

CA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diciembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: 1553 (2013-00015)

Se advierte que han surgido nuevas causales para dar aplicación al contenido del artículo 477 del Código de procedimiento penal (Ley 906 de 2004), dentro de esta actuación contra MAYERLY ALMEIDA PEDRAZA, razón por la cual se adiciona en ese sentido el auto de 23 de julio de 2018.

MAYERLY ALMEIDA PEDRAZA descuenta pena de 94 meses 15 días de prisión, impuesta en sentencia del 24 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de descongestión de Bucaramanga por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado.

El Fallador le concedió la prisión domiciliaria como sustitutiva de prisión por su condición de madre cabeza de familia.

No obstante, se allegó al expediente oficio Nro. 144 de fecha 28 de abril de 2020 suscrito por el secretario del Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulatoria de Bucaramanga mediante el cual se comunica que en audiencia preliminar de la señalada fecha, dentro del caso radicado al número 68001-6000-159-2020-02524 que se adelanta contra MAYERLY ALMEIDA PEDRAZA por el delito de hurto agravado, se ordenó, luego de impartir legalidad a la captura en flagrancia, conceder la libertad por cuenta de dicha actuación.

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

"ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

...
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) **Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.**

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 31. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. *El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec."*

De conformidad con la normatividad expuesta, están dadas las condiciones objetivas para declarar el incumplimiento y revocar el beneficio, pero antes de ello, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte de la Secretaría de estos Juzgados, traslado a la sentenciada para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

OS

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Público) del contenido del presente auto.

CÚMPLASE



GENINCER ELIECER PARADA TOSCANO
JUEZ (E)

DCV